

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
 Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
 interés particular, se insertarán á
 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 y M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
 fantes y demás personas de la Augusta
 Real Familia, continúan sin novedad
 en su importante salud.
 (Gaceta del 9 de Enero de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 103.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey
 (q. D. g.) se ha servido aprobar
 el proyecto de Reglamento para
 la ejecución del Real decreto de
 3 de Noviembre próximo pasado,
 redactado por la Junta central
 de Abastos.

De Real orden lo digo á V. E.
 para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde á V. E. muchos
 años. Madrid, 31 de Diciembre
 de 1923.—Primo de Rivera.
 Señor Presidente de la Junta
 central de Abastos.

Reglamento provisional para la
 aplicación del Real decreto de 3
 de Noviembre de 1923 creando las
 Juntas central, provinciales e in-
 sulares de Abastos, redactado en
 cumplimiento del artículo 11 de
 dicha soberana disposición.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central
 de Abastos, constituida según pre-
 viene el artículo 2.º, letra A. del
 Real decreto de 3 de Noviembre de

1923, con arreglo á lo determinado
 en el artículo 4.º del mismo, tiene
 las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de
 las sustancias alimenticias de pri-
 mera necesidad, y los artículos de
 consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzado, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenirse cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida á incautación, quedará de la libre disposi-

ción de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones Agronómicas, Peritos Oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que á juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oírá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, á los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones.

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar á imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente á la Junta Central ó á su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en

el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o concernientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el *Boletín Oficial* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones.

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada

quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez y rectificar otra, sobre un mismo asunto procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior

al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con ésta, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las ex-

presadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no solo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores.

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediata a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho a quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en uso de delegación de facultades concedidas, por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.
Madrid, 31 de Diciembre de 1923.
Miguel Primo de Rivera.
(Gaceta del 5 de Enero de 1924).

Núm. 138.

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la época en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esta exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, comi-

nándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de Marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Consistorial, sino también en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público de repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribu-

yentes a que se los exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciaciones tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar al tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias excepto de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del 8 de Enero de 1924)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría general.

El señor Delegado de Hacienda de la provincia, interesa se le remitan datos para reproducir

el inventario de fincas rústicas y urbanas que el Estado posee en esta provincia, por haber desaparecido el que había, en el incendio de dicha dependencia ocurrido el día 2 de Marzo último; y a fin de poder facilitar dichos datos, de los que no hay oficialmente antecedentes en este Gobierno, encargo a los Jefes de todos los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernación me remitan con la posible urgencia relación de las fincas de propiedad del Estado con expresión de su valoración, linderos, origen y título de propiedad de los mismos y cuantos datos puedan consignarse.

Valladolid, 8 de Enero de 1924.

El Gobernador,

Luis Monravá.

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Sanidad

Dirección de la Brigada Sanitaria provincial.

CIRCULAR NÚM. 104.

Siendo muy repetidos los casos en los que la ambulancia de la Brigada Sanitaria provincial se ve en la necesidad de practicar servicios para el traslado de enfermos al Hospital provincial, sin que por aquéllos se haya instruido el oportuno expediente de ingreso que determina el artículo 5.º del Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento benéfico, y con el fin de evitar las molestias consiguientes a los enfermos que hubieran de ser trasladados a tal objeto, ya que sin el expediente de referencia no pueden tener ingreso a su llegada a esta capital, encarezco a los señores Alcaldes que se vieran en la necesidad de tener que acudir a esta Dirección en demanda de dichos servicios, procuren que antes de solicitarlos se formalice el oportuno expediente y sea decretado el ingreso del enfermo por la Comisión provincial, y solo en los casos de extrema gravedad en los que fuera preciso practicar una intervención urgente, pueden solicitarlo sin los requisitos antes mencionados, pero a reserva de presentarlos a la mayor brevedad posible.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes

interesa y especialmente de los Alcaldes de la provincia.

Valladolid, 7 de Enero de 1924.

—El Inspector provincial de Sanidad-Director de la Brigada, Francisco Bécares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 93.

Bercero.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes a los años de 1918-19 y 1919-20 y la adicional a la de dicho último ejercicio de fondos no presupuestos, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren justas.

Bercero, a 3 de Enero de 1924.

—El Alcalde, Esteban García.

Núm. 99.

Herrin de Campos.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales para el corriente año de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días hábiles y horas de oficina, para que le puedan examinar los comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenir a su derecho cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente día al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y transcurrido no se admitirá ninguna.

Herrin de Campos, 5 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Roales

Núm. 74.

Quintanilla de abajo.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 15 de Diciembre último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y mu-

nicipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio de Degüello de reses en el Matadero público de esta villa, bajo el tipo de mil novecientas pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Juntas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente a los que cumplan los quince días hábiles de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 15 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un Letrado, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja General de depósitos o sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de noventa y cinco pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente «Proposición para optar a la subasta del arriendo del arbitrio del Matadero.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente.

Modelo de proposición.

D. vecino de.... habitante en la calle de..... número..... piso..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a..... se comprometo a..... con sujeción a la citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).—.....a..... de..... de 19.....

(Firma del proponente.)

Quintanilla de abajo, a 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Ortega.—P. A. del A. El Secretario, Arsenio Palacios.

Núm. 114.

San Pedro de Latarce.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, por la Comisión correspondiente y aprobado por dicha Corporación municipal, previa censura del Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley municipal.

San Pedro de Latarce, a 6 de Enero de 1924.—El Alcalde, Gregorio Perez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Mojados Monasterio de Vega Pozuelo de la Orden

Núm. 85.

Santibañez de Valcorba.

En los días 12 y 13 del corriente mes de Enero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestre del Repartimiento de utilidades del ejercicio corriente, pudiendo los deudores tanto vecinos como forasteros satisfacer sus débitos en referidos días sin recargo alguno, pasados que sean aquéllos se exigirán los recargos de instrucción en la forma y modo que el Ayuntamiento acuerde.

Para que llegue a conocimiento de todos en general se publica el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santibañez de Valcorba, 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, Lucas Morales.

Imprenta del Hospicio provincial.